

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.

Manizales, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso nuevamente la presente Acción de Tutela radicado número **2021-568** al Despacho de la Señora Juez para los fines legales, informando que el accionante atendió en debida forma el requerimiento. Tiene solicitud de medida previa.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1252

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó el señor CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO contra el SENA REGIONAL CALDAS, CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA, y LA AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO (APE) DEL SENA, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital.

HECHOS

El señor **CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO**, manifestó que desde hace 13 años es instructor contratista del Sena Regional Caldas Centro para la Formación Cafetera.

Indicó que el SENA, en asocio con la Agencia Pública de Empleo APE y el Centro para la Formación Cafetera, determinaron que para la contratación del año 2022, todos los instructores debían realizar la postulación a través del banco de instructores de APE, dependencia del mismo SENA, tal como lo definieron para las contrataciones del año 2020 y 2021, y dentro del proceso tal y como se realiza cada año, se procedió a actualizar la información en el aplicativo de la APE dentro de los tiempos estipulados, pues es allí donde se

va a verificar la información de la hoja de vida, según el cronograma de postulación publicado en la página de internet, donde solicitó ingresar a la plataforma solamente los días que correspondiera según el último dígito del documento de identidad, por lo que a él le correspondieron los días 2 ó 7 de octubre del año en curso.

Accedió a la plataforma el 2 de octubre para realizar la postulación, donde se observa que todos los documentos aparecen soportados en la APE, además de ser los mismos documentos con los que se postuló a las convocatorias de los años inmediatamente anteriores, lo cual indica que al estar soportados los documentos desde vigencias anteriores, ya fueron revisados y cumplen con las características para el proceso; con todo, aun sabiendo que sus experiencias fueron validadas y aceptadas en años anteriores, procedió a intentar actualizarlas con una certificación generada por el Centro de formación en el presente año, con la finalidad de tener certificados más actuales, además que intentó corregir inconvenientes con algunos archivos de soporte, pero el sistema no le permitió realizar dichas correcciones porque estaba colapsado.

Expuso que una de las inconsistencias de la plataforma era la experiencia del año 2008, que no aparece soportada y no se puede visualizar el archivo adjunto porque no permite subir el soporte, aclarando que la actualización se intentó dentro de las fechas establecidas por el SENA, por lo cual decidió esperar hasta el día 7 de octubre siguiente, día en el que el SENA permitía realizar modificaciones a la hoja de vida en el aplicativo de la APE, para realizar dichas correcciones, pero se presentaron los mismos inconvenientes con la plataforma colapsada, razón por la cual tomó la decisión de dejar los archivos como estaban, por cuanto ya estaban soportados, validados y aceptados por el mismo Centro de formación en años anteriores.

La Agencia Pública de Empleo APE, después de innumerables reclamos y problemas, hizo entrega al Centro para la Formación Cafetera de los documentos soportados en la APE para realizar la validación, y es allí donde vulneran sus derechos fundamentales, porque le notificaron que su puntaje de la APRE de 72.99 fue modificado por el Centro de Formación Cafetera a 47.64.

Por lo anterior, procedió a hacer uso de su derecho a la subsanación, el cual no ha sido posible realizar debido a que la plataforma no se lo permitió, por lo que vía correo electrónico envió directamente al Centro para la Formación Cafetera los certificados originales generados por ellos mismos, solicitando la revisión completa y veraz de su experiencia laboral en el mismo centro.

El 24 de noviembre del año en curso, le respondieron su reclamo indicándole que realizada una nueva verificación se ratifican en las observaciones encontradas inicialmente, a saber:

"1) Aporta certificados de experiencia relacionada anteriores a la fecha de obtención del título. La experiencia relacionada se valora posterior a la obtención del título y suscripción de la tarjeta profesional.

2) En experiencia docente, aporta certificados sin criterios de validez.

3) En experiencia SENA, aporta certificados sin criterios de validez.

Es importante tener en cuenta que según los términos y condiciones establecidos para este proceso, las peticiones relacionados con solicitudes de: Reversión de la aspiración, Modificación del programa y centro de formación escogido, ó Actualización de documentos al registro de aspiración, no serán sujetos a subsanación alguna por la entidad.

Como bien lo plantea la convocatoria, el único responsable de garantizar el correcto cargue de los requisitos y documentos solicitados de acuerdo con el perfil seleccionado es el aspirante, y podrá agregar nuevos documentos a su aspiración siempre y cuando se realice dentro de las fechas establecidas en los términos de la convocatoria, dado lo anterior no procede su reclamación."

Lo solicitado, dice, fue la revisión de los documentos adjuntos o sus archivos privados donde reposa la constancia de los 13 años que lleva siendo contratista del mismo Centro en forma ininterrumpida y de esta forma de primera mano, podrían comprobar que dicha información es veraz como siempre lo ha expuesto; pero aun así, estos no fueron tenidos en cuenta.

Agregó que dentro del proceso obtuvo en las pruebas de habilidades digitales 73.33 puntos y en competencia socioemocionales 83.00 puntos, pero esta semana en la publicación de resultados finales con los listados definitivos para las vacantes, encuentra que la revisión de su hoja de vida afecta considerablemente los resultados finales, poniendo en alto riesgo la posibilidad de quedar en la vacante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita como medida provisional que se detenga el proceso de publicación de la lista de elegibles prevista para el 16 de diciembre de 2021 para la vacante número 6266 del Centro para la Formación Cafetera del Sena Regional Caldas, hasta que se le dé solución o clarifique la situación en dicho proceso (págs. 1 – 6 Escrito Tutela).

CONSIDERACIONES

La solicitud de medida provisional que deprecia el señor **CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO** va encaminada a que se suspenda el proceso de publicación de la lista de elegibles del 16 de diciembre de 2021 para la vacante número 6266 del Centro para la Formación Cafetera del Sena Regional Caldas, hasta tanto se resuelva la solicitud que elevó de revisión de la documentación que acredita su experiencia para el cargo y se reconsidere el puntaje que le fue asignado.

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

"Como lo ha dicho la Corte "(...) con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa (...)"

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada". (Negrillas del Despacho).

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, indicó:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.***

*De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."***

Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional".

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que la suspensión inmediata de la publicación de la lista de elegibles del 16 de diciembre de 2021 para la vacante número 6266 del Centro para la Formación Cafetera del Sena Regional Caldas, tenga carácter de urgente y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan daños irreparables.

En el año 2022 se llevará a cabo elecciones Presidenciales en Colombia, la restricción establecida en el artículo 33 de la Ley de Garantías Electorales

No. 996 de 2005, para gestionar y suscribir contratos por la modalidad de contratación directa, entra en vigencia a partir del 29 de enero de año 2022, la cual aplica para los contratos de prestación de servicios personales; esta norma dispone que "Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado", y por tanto el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- por medio de la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre del año en curso, impartió las directrices para la contratación de servicios profesionales para el año 2022, determinando que a más tardar a las 23:59 '59" horas del 28 de enero de 2022 deben quedar suscritos a través del SECOP II los contratos de prestación de servicios personales en cada Dependencia de la Dirección General, Regional y Centro de Formación Profesional Integral, que requieran empezar su ejecución durante el primer semestre de 2022 y estén debidamente justificados de acuerdo con las causales establecidas normativamente para este tipo de contratos.

Así las cosas, el accionante no logró demostrar al despacho la urgencia de la medida provisional solicitada, que no dé el margen de espera que se necesita para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días, y de acuerdo con la fecha en que ingresó por reparto la acción constitucional para su conocimiento el 9 de diciembre del año en curso, el término máximo con que cuenta el Despacho para proferir el fallo vence el 17 de enero próximo, fecha anterior a la programada para el vencimiento de la suscripción de contratos entre el SENA y sus contratistas, y en caso que la decisión sea favorable a los intereses del actor, se impartirían las ordenes correspondientes para salvaguardar sus garantías constitucionales.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto la medida provisional, porque es un asunto de fondo que debe resolverse en la sentencia.

Como el solicitante del amparo no hizo reparos dentro del proceso llevado a cabo, en lo que tiene que ver con la aplicación de las pruebas virtuales de conocimientos realizadas por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, no se vinculará a dicha entidad al presente trámite constitucional, en

tanto que los hechos que motivan la interposición de la acción de tutela se relacionan con los documentos que se debían cargar a la plataforma de la Agencia Pública de Empleo del Sena y su valoración.

Atendiendo los presupuestos fácticos de la acción de tutela se dispone vincular como parte accionada a DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 75.100.058 contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- en sus dependencias Dirección General, Regional Caldas, Centro para la Formación Cafetera y la Agencia Pública de Empleo -APE-.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al señor **CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso, conforme lo estableció la Corte Constitucional en el Auto 287 del 17 de agosto de 2010.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la parte actora.

De oficio se ordena a la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO -APE-** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

1.- Allegue copia de la normatividad y/o cronograma que rige el proceso BANCO INSTRUCTORES SENA 2022.

2.- Remita copia de la totalidad de los documentos anexados en el año 2021 por el accionante en la plataforma de la Agencia Pública de Empleo -APE- del Sena, relacionados con su experiencia profesional, formación académica, y los demás documentos que se requieran para formar parte del Banco de Instructores Sena 2022.

3.- Remita copia de la totalidad de los documentos anexados en el año 2020 por el señor Ocampo Trujillo, en la plataforma de la Agencia Pública de Empleo -APE- del Sena, relacionados con su experiencia profesional, formación académica, y los demás documentos que se requieran para formar parte del Banco de Instructores Sena 2021.

4.- Manifieste si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con sentencia, relacionadas con la protección de los mismos derechos fundamentales invocados por el accionante, pretensiones y con base en los mismos hechos para la vacante número 6266 del Centro para la Formación Cafetera del Sena Regional Caldas, y en caso afirmativo, indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

5.- Que de manera inmediata publique el presente Auto en su plataforma virtual en el link del Banco Instructores Sena 2022, una vez le sea comunicado, para que los aspirantes para la vacante número 6266 del Centro para la Formación Cafetera del Sena Regional Caldas que se crean con interés para intervenir en el presente trámite constitucional lo hagan, para lo cual se les concede el término de un (1) día, advirtiéndole que cualquier intervención de esta actuación deberá dar cuenta a este despacho y realizarse a través del correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándose que se les concede un término de dos (2) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over a light blue rectangular stamp area.

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

Firmado Por:

**Martha Lucia Narvaez Marin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf1c6d7919163cc0b283c959595352b6bb2455b5d6145d7a86e27437065788f

Documento generado en 10/12/2021 04:22:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**